



Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2023-120/DF

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sirvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, presentado por **LAURA SOFÍA GONZÁLEZ BARRAGÁN** en nombre y representación propia, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE SIERRA PERALTA**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aclarar en el libelo introductorio de la demanda el factor cuantía, toda vez que se hace mención a un proceso de mínima cuantía, sin embargo, posteriormente se identifica el proceso de “menor cuantía” como se afirma a continuación.
“... para que mediante el trámite del **Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía**, se dicte...”
2. Aclarar en los fundamentos de hecho, numeral segundo, si desea realizar el cobro de los intereses de plazo o no, toda vez que en tal aspecto fáctico se afirmó que no se pactaron intereses de plazo, sin embargo, al revisar la letra de cambio, se evidencia que fueron pactados por un valor del 5%.
3. Amén del numeral anterior, deberá indicar al despacho debidamente liquidada y soportada la suma a que asciendiere el valor de los intereses de plazo, así como la fecha de su causación en caso de ser cobrados ejecutivamente.
4. Presente en debida forma las pretensiones de la demanda, esto es, de acuerdo al artículo 82 N° 4 del C.G.P el cual estipula que toda demanda con que se promueva un proceso deberá contener entre otros puntos, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, por tal razón, deben presentarlas en numerales separados en su correspondiente acápite
5. Amén del numeral anterior, deberá indicar al despacho la fecha exacta desde la cual se persigue el cobro de los intereses de mora solicitados en el libelo introductorio.
6. Indique la dirección exacta de cumplimiento de la obligación, esto es, municipio, nomenclatura y barrio al que pertenece la misma. Itérese al demandante que esto no obedece a un capricho meramente formal del despacho, por el contrario, esta disposición se encuentra amparada por los Acuerdos No 2499 de fecha 13 de marzo de 2014 y CSJSAA 17-3456 de 26 de abril de 2017, a través de los cuales se crearon los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**.



7. Acredite la forma en como obtuvo el correo electrónico del demandado **ANDRÉS FELIPE SIERRA PERALTA**, integrante del extremo pasivo de la presente causa, conforme a lo exigido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Esto debido a que, de la revisión del libelo introductorio, no se puede corroborar la forma en la que fue obtenida. Deberá procurar la parte aportar prueba siquiera sumaria en donde conste la forma en que se obtuvo lo aquí requerido, esto debido a que, el acto de notificación en palabras de las Honorables Altas Cortes se traduce en *“en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción (...)”*

De otra parte, sin que constituya causal de inadmisión:

1. Deberá presentar de manera correcta y en escrito a parte, la solicitud de medidas cautelares previas que predica al interior de este encuadernamiento.

En virtud de lo anteriormente enunciado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por **LAURA SOFÍA GONZÁLEZ BARRAGÁN** en nombre y representación propia, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE SIERRA PERALTA** de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 37, PUBLICADO EL DÍA 28 DE MARZO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92587f80f1d4cce6cfd67cb0ea0865e7ab69374ab29430205aa0ca3283cbd6a3**

Documento generado en 27/03/2023 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>